



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, agosto trece (13) de dos mil veinte (2020)

Rad: 631304003001-2017-00316-00  
Sustanciación: 02.10.20.115.270.30.749

1

Revisada la respuesta allegada por el secuestre a nuestro requerimiento del 17 de julio de 2020, encontramos que efectivamente cumplió con la entrega del inmueble.

Sin embargo, advertimos que no ha cumplido con lo que se le ordenó en el numeral 4º del auto de diciembre 12 de 2019, a través del cual se dio por terminado el proceso; específicamente con la rendición de cuentas relacionada con la administración del inmueble secuestrado, ya que conforme a la diligencia correspondiente e informe rendido el 16 de septiembre de 2019 por él mismo, cada uno de los pisos producía renta. El primero en \$300.000 mensuales y el segundo en \$400.000. Cánones de arrendamiento que –según lo informó– estaría atento a recaudar. Pese a ello y haberse perfeccionado la medida cautelar el 11 de septiembre de 2019, nada informa sobre el recaudo de la renta ni la ubicación o destinación de tal producido desde la fecha del secuestro hasta la de entrega definitiva e íntegra de ambas unidades habitacionales; contentándose el auxiliar de la justicia con informar las cuentas de sus gastos, más no de la administración que hizo del bien bajo su custodia.

Por lo expresado y antes de poder proceder a atender su solicitud de que se le fijen sus honorarios definitivos, se hace necesario requerirlo nuevamente para que dentro cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, presente cuentas comprobadas de su gestión; específicamente en lo producido por concepto de arrendamiento de ambos pisos del inmueble.

Líbrese por secretaria la comunicación respectiva.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0394cbaf1b07c56aee54b7e827d2d752b13d21050d4937a796601061  
47d0e4fc**

Documento generado en 18/08/2020 11:10:56 a.m.

